



Consejo Económico
y Social

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1987/26/Add.14
18 de noviembre de 1986

Original: ESPAÑOL

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
43° período de sesiones
Tema 16 del proyecto de programa provisional

APLICACION DE LA CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA REPRESION
Y EL CASTIGO DEL CRIMEN DE APARTHEID

Informes presentados por los Estados Partes en virtud
del artículo VII de la Convención

Adición

MEXICO^{1/}

[5 de noviembre de 1986]

^{1/} El informe inicial presentado por el Gobierno de México (E/CN.4/1505/Add.3) fue examinado por el Grupo de los Tres en su período de sesiones de 1982.

1. El Gobierno de México, cumpliendo lo estipulado en el artículo VII de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, se honra en presentar su segundo informe periódico relativo a la aplicación de dicha Convención.

2. Desde el 20 de julio de 1981, fecha en que México rindió su primer informe, el panorama jurídico por lo que respecta al apartheid se mantiene prácticamente inalterado. Por ello, en esta ocasión únicamente se hará referencia a las reformas y adiciones que han sufrido los preceptos mencionados en el anterior informe, así como otros preceptos de la legislación nacional en los que se contemplan medidas para prevenir y sancionar cualquier manifestación del crimen del apartheid.

3. En México se desconocen completamente las prácticas discriminatorias basadas en la raza, y por lo tanto, no se presentan actos inhumanos con el fin de instituir y mantener la dominación de un grupo nacional de personas sobre otro grupo. México ha adoptado medidas que garantizan ampliamente el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todo individuo en territorio mexicano.

4. La Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid considera al apartheid como un crimen de lesa humanidad. Asimismo, en el artículo II de dicha Convención se establece que las siguientes políticas y prácticas deben ser consideradas como medidas de segregación racial por los Estados Partes:

- a) La denegación a uno o más miembros de uno o más grupos raciales del derecho a la vida y a la libertad de la persona;
- b) La imposición deliberada a uno o más grupos raciales de condiciones de existencia que hayan que acarrear su destrucción física, total o parcial;
- c) Medidas legislativas que impidan a los grupos raciales participar en la vida política, social y cultural del país;
- d) Medidas destinadas a dividir a la población según criterios raciales, creando reservas y guetos;
- e) La explotación del trabajo de los miembros de uno o más grupos raciales, en especial someténdolos a trabajo forzoso.

5. Con base en la clasificación contenida en el artículo II antes mencionado, a continuación se señalan los preceptos legales mexicanos que reprimen y castigan el crimen del apartheid:

A. La denegación a uno o más miembros de uno o más grupos raciales del derecho a la vida y a la libertad de la persona

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 14:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y, a la falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho."

Artículo 16:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones

fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente."

Artículo 17:

"Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales."

Artículo 18:

"Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las

leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso."

Artículo 19:

"Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente."

2. Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura

Artículo 1°:

"Comete el delito de tortura cualquier servidor público de la Federación o del Distrito Federal que, por sí o valiéndose de terceros, y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coaccione física o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido.

No se considerarán tortura las penalidades o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o incidentales a éstas."

Artículo 2°:

"Al que cometa el delito de tortura se le sancionará con pena privativa de libertad de dos a diez años, doscientos a quinientos días de multa, privación de su cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por dos tantos del tiempo de duración de la pena privativa de libertad impuesta.

Si además de tortura, resulta delito diverso, se estará a las reglas del concurso de delitos."

Artículo 3°:

"No justifica la tortura que se invoquen o existan circunstancias excepcionales, como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra emergencia."

Artículo 4°:

"En el momento que lo solicite cualquier detenido o reo, deberá ser reconocido por perito médico legista o por un facultativo médico de su elección. El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir, de inmediato, el certificado del mismo."

Artículo 5°:

"Ninguna declaración que haya sido obtenida mediante tortura, podrá invocarse como prueba."

Artículo 6°:

"Cualquier autoridad que conozca de un hecho de tortura, está obligada a denunciarla de inmediato."

Artículo 7°:

"En todo lo no previsto en esta Ley, serán aplicables las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal; el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal."

3. Código Penal

Artículo 149 bis:

"Comete el delito de genocidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrare por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquéllos, o impusiere la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo."

Por tal delito se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quince mil a veinte mil pesos.

Si con idéntico propósito se llevaren a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de dieciséis años, empleando para ello la violencia física o moral, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos.

Se aplicarán las mismas sanciones señaladas en el párrafo anterior a quien con igual propósito someta intencionalmente al grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.

En caso de que los responsables de dichos delitos fueren gobernantes, funcionarios o empleados públicos y las cometieren en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de las sanciones establecidas en este artículo se les aplicarán las penas señaladas en el artículo 15 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación."

- B. La imposición deliberada a uno o más grupos raciales de condiciones de existencia que hayan que acarrear su destrucción física, total o parcial

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 22:

"Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago del impuesto o multas, ni el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar."

- C. Medidas legislativas que impidan a los grupos raciales participar en la vida política, social y cultural del país

Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 3°:

"La educación que imparta el Estado -Federación, Estados, Municipios- tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

a) Será democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos;

II. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados. Pero, por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal (y a la de cualquier tipo o grado, destinada a obreros y a campesinos), deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno.

III. Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior deberán ajustarse, sin excepción, a lo dispuesto en los párrafos iniciales I y II del presente artículo y, además, deberán cumplir los planes y los programas oficiales.

IV. Las corporaciones religiosas, los ministros de cultos, las sociedades por acciones que, exclusiva o predominantemente, realicen actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros o a campesinos;

V. El Estado podrá retirar discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares;

VI. La educación primaria será obligatoria;

VII. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

VIII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y sus programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo y conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere.

IX. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan."

D. Medidas destinadas a dividir a la población según criterios raciales, creando reservas y guetos

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4.

"EL varón y la mujer son iguales ante la ley.

Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas."

Artículo 24:

"Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad."

2. Código Civil

Artículo 97:

"Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al juez del registro civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta;

II. Que no tienen impedimento legal para casarse, y

III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar."

Artículo 148:

"Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. El Jefe del Departamento del Distrito Federal, o los Delegados, según el caso, pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas."

6. Como puede notarse, en México se exige únicamente como requisito para contraer matrimonio, el aspecto referente a la edad y considera como impedimento para contraerlo la falta de consentimiento y el parentesco.

7. De lo anterior se desprende que en la legislación mexicana no se hace ninguna distinción entre tipos de matrimonio y no se prohíben los matrimonios mixtos.

E. La explotación del trabajo de los miembros de uno o más grupos raciales, en especial sometiéndolos a trabajo forzoso

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 5:

"A ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernamental, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los de jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

EL Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona."

Artículo 123:

"Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo:

I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas;

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años;

III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas;

IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos;

V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos;

...

VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad;

...

XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

a) Las que estipulen una jornada inhumana, por lo notoriamente excesiva, daña la índole del trabajo.

b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje."

*
* *

8. Por lo que respecta a las medidas que el Gobierno de México ha adoptado para familiarizar al público lo más ampliamente con los males del apartheid utilizando los medios de información, puede señalarse que en México la industria de la radio y la televisión son actividades de interés público y por ello al Estado mexicano corresponde vigilar el debido cumplimiento de su función social.

9. La Ley Federal de Radio y Televisión establece en algunos de sus artículos lo siguiente:

Artículo 5:

"La radio y la televisión tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y al mejoramiento de las formas de convivencia humana. Al efecto, a través de sus transmisiones procurarán:

I. Afirmar el respeto y los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares;

II. Evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud;

III. Contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo o conservar las características nacionales, las costumbres del país y sus tradiciones, la propiedad del idioma y a exaltar los valores de la nacionalidad mexicana;

IV. Fortalecer las convicciones democráticas, la unidad nacional y la amistad y cooperación internacionales."

Artículo 63:

"Quedan prohibidas todas las transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante expresiones maliciosas, palabras o imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido, apología de la violencia o del crimen; se prohíbe también todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto cívico de los héroes y para las creencias religiosas, o discriminatorio de las razas; queda asimismo prohibido el empleo de recursos de baja comicidad y sonidos ofensivos."

Artículo 101:

"Constituyen infracciones a la presente ley:

...

XII. La desobediencia a cualquiera de las prohibiciones que para la correcta programación prevé el artículo 63 de esta Ley."

10. El Reglamento de la Ley Federal de Radio y Tleevisión y la Ley de la Industria Cinematográfica relativos al contenido de las transmisiones de radio y televisión señala:

Artículo 36:

"Queda prohibido a los concesionarios, permisionarios, locutores, cronistas, comentaristas, artistas, anunciantes, agencias de publicidad y demás personas que participan en la preparación o realización de programas y propaganda comercial por radio y televisión lo siguiente:

...

II. ... todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto o para las creencias religiosas, así como lo que, directa o indirectamente discrimine cualesquiera razas."

11. Cabe señalar que en las pautas generales relativas a la forma y al contenido de los informes que deben presentar los Estados Partes con arreglo al Artículo VII de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid (A/40/600/Add.1, capítulo VI) se solicita en el párrafo 2 d) información sobre el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad encaminadas a prevenir, reprimir y castigar el crimen de apartheid.

12. Sobre el particular, cabe hacer mención que el Gobierno de México, congruente con sus principios de política exterior, ha cumplido plenamente con lo dispuesto en las resoluciones 418 (1977), 421 (1977) y 558 (1984) del Consejo de Seguridad, así como las resoluciones 2671 (XXV), 37/69 J, 38/39 D y 39/50 A de la Asamblea General sobre sanciones económicas, políticas, militares y culturales a Sudáfrica, tendientes a dar fin a la ocupación ilegal del territorio de Namibia y a erradicar el régimen del apartheid.

13. En este sentido, y en cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos 9 y 7 de las resoluciones 40/64 A e I, respectivamente, de la Asamblea General, México ha adoptado las siguientes medidas:

a) El Gobierno de México ha cumplido con lo dispuesto por el Consejo de Seguridad en relación con el embargo de armas contra Sudáfrica. Al respecto, cabe hacer notar que México presidió, en 1981, el Comité del Consejo de Seguridad, establecido por la resolución 421 (1977), encargado de estudiar los medios y arbitrios por los cuales se podrían incrementar la eficacia del embargo de armas a dicho país;

b) El Gobierno de México ha sostenido que el embargo en materia de colaboración nuclear contra el régimen de Pretoria debe ser total y su actuación sobre el particular ha sido en este sentido;

c) El Gobierno de México ha acatado escrupulosamente el embargo petrolero a Sudáfrica y forma parte del Grupo de Expertos sobre el suministro de petróleo y productos de petróleo a dicho país, creado sobre la base de la resolución 37/69 J de la Asamblea General;

d) El Gobierno de México no mantiene relaciones económicas, financieras y comerciales con Sudáfrica, ni intercambios culturales, deportivos, académicos o de cualquier otra índole;

e) El Gobierno de México depositó su instrumento de adhesión a la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid el 4 de marzo de 1980;

f) El Gobierno de México firmó la Convención Internacional contra el Apartheid en los Deportes el 16 de mayo de 1986.

14. Finalmente, en el párrafo 3 e) y f) de las pautas generales antes mencionadas se solicita a los Estados Partes informen sobre los particulares, organizaciones, instituciones y representantes de los Estados que se alegue son responsables de los crímenes enumerados en el artículo II de la Convención, así como las personas contra las cuales se ha iniciado un procedimiento judicial, e informen sobre las decisiones de los tribunales competentes del Estado Parte relativas a los casos comprendidos en el artículo II antes mencionado.

15. Con relación a estos dos puntos puede afirmarse que, en virtud de que en México no existen políticas o prácticas de segregación y discriminación racial y por lo tanto no se presentan actos inhumanos con el fin de instituir y mantener la dominación de un grupo nacional de personas sobre cualquier otro grupo, no existen particulares, organizaciones, instituciones o representantes del Estado a los que se les imputan los crímenes contenidos en el artículo II de la Convención y que, en consecuencia, no se han iniciado procedimientos judiciales en esta materia.

Anexo

DOCUMENTOS DE REFERENCIA*

Se anexa al presente informe la legislación mexicana que se detalla a continuación, a que se hace referencia en el mismo:

1. Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos
2. Código Penal para el Distrito Federal
3. Códigos de Procedimientos Penales
4. Ley Federal de Radio y Televisión
5. Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos
6. Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura

* Estos documentos, presentados por el Gobierno de México en español, se encuentran a disposición de quienes deseen consultarlos en los archivos del Centro de Derechos Humanos de la Secretaría de las Naciones Unidas.